CG284/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. MARIO CARMONA MORALES EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente número JGE/QMCM/JD05/OAX/620/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha treinta de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD05.S/969/2006 signado por el Lic. Salvador Ovalle Hernández, entonces Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Oaxaca, mediante el cual remitió el escrito de fecha ocho de ese mismo mes y año, suscrito por el C. Mario Carmona Morales, por su propio derecho, y quien se ostentó como candidato a diputado federal del Partido Nueva Alianza por dicho distrito electoral en esa entidad federativa, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

"El que suscribe C. PROFR. MARIO CARMONA MORALES, Candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral del Partido 'Nueva Alianza', por medio del presente y con el debido respeto que se merece, comparezco para exponer lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los preceptos 8°, 35 Fracción V, de nuestra Carta Magna, vengo a presentar mi recurso de Queja, por los Espectaculares que se localizan en la ciudad de Tehuantepec, a la

altura del penal se encuentra el primero y el segundo a la altura de la Preparatoria número cuatro, las cuales fueron autorizadas y puestas por parte del Gobierno del Estado de Oaxaca, violentando el Proceso Electoral y por parte de dicha Autoridad abiertamente apoyando a los candidatos del partido de la coalición Alianza por México. Toda vez que en dichos espectaculares describe los siguientes lemas: Programa de pisos firme, lentes y Unidades Móviles, cien razones más para votar por el P.R.I. Razón por el cual claramente se ve la inclinación por parte del gobernador del estado de Oaxaca, LIC. ULISES RUIZ ORTIZ, a favor de sus candidatos a la Presidencia de la República, Diputados Federales y Senadores.

(…)

Sin otro particular por el momento le envío cordial saludos, quedando de Usted, enterado de mi recurso de Queja, el cual solicito se proceda conforme lo marca la Ley del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Tribunal de Delitos Electorales. Los sancionándolos (sic)."

El denunciante no aportó prueba alguna para acreditar su dicho.

II. Por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y I); 87, 89, párrafo 1, incisos II) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 13 párrafo 1, inciso b) y 30 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: 1) Formar expediente al escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/QMCM/JD05/OAX/620/2006; 2) Emplazar a la otrora Coalición "Alianza por México" para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes, y; 3) Se girara atento oficio al entonces Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Oaxaca, para que se constituyera en los domicilios a que hace alusión el quejoso en su escrito inicial de denuncia, en la ciudad de Tehuantepec, en dicha entidad federativa.

- III. Mediante oficio número SJGE/1286/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó al entonces Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Oaxaca practicara las diligencias ordenadas en el resultando segundo citado líneas arriba.
- IV. Mediante oficio número SJGE/1287/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha siete de ese mismo mes y año, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, entonces integrante de la extinta Coalición "Alianza por México" el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.
- V. Mediante oficio número SJGE/1441/2006, de fecha ocho de septiembre de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha catorce de ese mismo mes y año, se notificó al Partido Verde Ecologista de México, entonces integrante de la extinta Coalición "Alianza por México" el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el resultando II antes citado.
- VI. El día catorce de septiembre de dos mil seis, el Lic. Felipe Solís Acero, entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y de la otrora Coalición "Alianza por México" ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

"Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 36, párrafo 1, inciso b); 82, párrafo 1, inciso h); 86, párrafo 1, inciso I); 87; 89, párrafo 1, incisos n) y u); 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1°, 2°, 3°, párrafos 1, 6°, 7°; 14; 15; 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y numerales 1°, 2°, 3°, 4° y 5, de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1°, 2°, 3°, 16 y 22 del 'Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales', vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido

dentro del expediente **JGE/QMCM/JD05/OAX/620/2006**, en relación a la queja interpuesta presuntamente por el C. Mario Carmona Morales, en contra de la Coalición 'Alianza por México', de la cual formó parte mi representado el Partido Revolucionario Institucional, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Se solicita atentamente se proceda a determinar el desechamiento de la queja, ya que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15 numeral 1, inciso e), 2, incisos a) y e) del 'Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales', que a la letra previene:

Artículo 15.- (se transcribe)

En el caso, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman intrascendentes, toda vez que la conducta denunciada no constituye ningún tipo de vulneración al marco normativo electoral, se trata simplemente de actos de propaganda legal.

En efecto, preocupa de sobremanera a esta representación el hecho de que esta autoridad acepte y emplace a mi representada, a la incoación de un procedimiento, cuando en la especie se está en presencia de quejas como la que ahora se contesta en la cual:

- a) Se desconoce si la persona que promueve la queja, es quien de ser que es (sic), es decir no se encuentra acreditado siquiera que el ciudadano hubiera ratificado su queja, y que la firma que aparece al calce del documento sea de él.
- b) El quejoso no aporta ni un solo elemento de prueba para soportar su dicho, simplemente una hoja en la cual contiene una valoración en torno a un hecho que le parece irregular y que incluso califica;
- c) La conducta denunciada no se aparta de modo alguno del marco normativo electoral, es decir, aún en el extremo de darse no constituye vulneración de alguna hipótesis normativa del Código de la materia.
- d) Según se desprende de autos, la autoridad, no ordenó ni ha realizado ni es apto que realice en estas fechas, diligencia alguna que corrobore lo señalado por el quejoso, de ahí que sea aún más inexplicable que se nos emplace en este acto.

En efecto, como podrá advertir esta autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de mi representada

deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su desechamiento, ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo, ya que como se podrá constatar no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgreden los mismos.

Lo anterior debe destacarse en función de que el quejoso en una actitud errada, pretende que esa autoridad confunda la realidad de las cosas y dé por ciertas las supuestas infracciones que el actor imagina que acontecieron al marco normativo electoral.

Se insiste, en el supuesto sin conceder de que se pudiera pensar que la propaganda es contraria a la norma, que no lo es, es importante que se ponga de relieve que no basta el dicho del quejoso para tener por cierto el hecho de que la mencionada propaganda existe más aún cuando el impetrante no aportó ningún elemento convictito que permita confirmar de manera certera que en efecto dicha propaganda se encuentre en lugares con las características legales que afirma.

En consecuencia, la frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función de que el mismo carece de elementos de prueba idóneos y pertinentes que le doten de veracidad a los hechos expuestos por el quejoso, de ahí que se sostenga que la queja contiene meras apreciaciones de carácter subjetivo.

SEGUNDO.- Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:

Es evidente que los actos en que se mencionan el Partido Revolucionario Institucional que formó parte de la Coalición 'Alianza por México'.

- Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.
- Carecen de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas.

En la especie prevalece la presunción legal de mi representada cumple con las obligaciones previstas en el cuerpo normativo electoral federal.

Al tenor de lo señalado, cabe apuntar que el Partido Revolucionario Institucional niega categóricamente la presunta responsabilidad que

tendenciosamente el quejoso aspira a imputar a la Coalición 'Alianza por México', de la que formó parte.

De tal modo que contrario a lo afirmado por el actor en autos no se cuenta con ningún documento en el cual se contenga alguna apreciación o señalamiento de la autoridad que indique y en consecuencia califique si efectivamente existía la propaganda electoral y en segundo término si la misma es contraria a la norma electoral.

Se pone de relieve que el actor no aportó ni un solo elemento de prueba que dotara de firmeza legal a su dicho, siendo que conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la 'Ley General del Sistema de Medios de Impugnación', de aplicación supletoria al 'Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales' el que afirma está obligado a probar, es decir la carga de la prueba recae en el actor, más no en mi representado.

De tal manera, se niega que se hubiera colocado propaganda de mi representada que de modo alguno vulnerara el marco normativo electoral.

Consecuentemente las aseveraciones del quejoso son meras elucubraciones que adolecen de elementos probatorios que permitan tener por ciertos las mismas.

Por las razones anteriormente expuestas debe declararse infundada la queja, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas para acreditar su dicho, siendo inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanza alguna.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera

contundente la supuesta conducta irregular de la Coalición 'Alianza por México' de la cual fue parte integrante el partido Revolucionario Institucional, a quien represento.

2.- Los de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición no es procedente la imposición de una pena al partido político que represento.

En virtud de lo anterior, usted C. SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, atentamente le solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento hecho en virtud del expediente **JGE/QMCM/JD05/OAX/620/2006,** por la queja presentada por el C. Mario Carmona Morales.

SEGUNDO. Desechar, en los términos del artículo 15 del 'Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales', la presente denuncia en virtud de estar sustentada en argumentos que no resultan idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se denuncian.

TERCERO. Acordar favorablemente mis peticiones y archivar el expediente."

VII. El día veintiuno de septiembre de dos mil seis, la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, y el cual formó parte de la extinta Coalición "Alianza por México", formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

"Con fundamento por lo dispuesto en el inciso a) del apartado cuarto del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tiempo y forma y, en representación del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, por medio del presente ocurso, manifiesta lo que a su derecho conviene y en los términos que adelante se precisa, dando contestación a las falaces e

injustas imputaciones que sin sustento alguno, el recurrente manifiesta en su escrito de 23 de junio de 2006.

Resulta oportuno mencionar que en cuanto al origen y militancia de partido, y tomando en cuenta lo establecido en el Convenio Total de la Coalición Alianza por México, establecido por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el presente procedimiento corresponde la fórmula al Partido Revolucionario Institucional.

De lo establecido en su escrito es evidente que se actualiza la hipótesis prevista en el inciso f) del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que la presente queja se debe declarar improcedente por las consideraciones que se establecen a continuación.

El principio General de Derecho que establece: 'El que afirma está obligado a probar' debe ser aplicado al caso concreto, razón por la cual, deben concretarse infundadas e improcedentes las afirmaciones que carentes de sustento y no pudiendo comprobarlas, señala el promovente en su escrito de fecha 23 de junio de 2006, puesto que debe ser tomado en cuenta lo establecido en el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se manifiesta que únicamente los Partidos Políticos, aportando elementos de pruebas, están facultados para solicitar al Instituto Federal Electoral, proceda a investigar actividades que se consideran violatorias a sus obligaciones.

De igual forma el segundo apartado del artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, obliga a quien inicie un procedimiento de los específicamente previstos en el Título Quinto del citado ordenamiento legal, la obligación de exhibir las pruebas, junto con el escrito por el que se comparece al procedimiento, obligación que incumplió el promovente pues en su escrito de denuncia no ofrece ningún medio de convicción con el cual pueda acreditar sus imputaciones.

Puesto que manifiesta el candidato a Diputado federal por el 5° Distrito del Partido Nueva Alianza en donde manifiesta que existen espectaculares los cuales se localizan en la Cd. de Tehuantepec, estado de Oaxaca, y manifiesta que fueron autorizados y colocados por el Gobierno del Estado, sus afirmaciones solamente se basan en conjeturas que a su dicho en esos términos se realizaron y tales acciones niego rotundamente, tomando en cuenta que no establece

las circunstancias de tiempo y modo en que fueron colocados los anuncios a que hace referencia, la fecha de colocación y con esta acción se haya contravenido disposición alguna del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sus argumentaciones son vagas y faltas de elementos que puedan confirmar que realmente los hechos sucedieron de esa manera.

Reiterando que sus afirmaciones son subjetivas y faltas de valor probatorio por parte del candidato a Diputado Federal, puesto que manifiesta que en los textos de los espectaculares se ve claramente la intención del Gobernador del Estado en apoyar a los candidatos a ocupar los cargos de diputados y Senadores, no teniendo un sustento resultando frívolos por querer hacerlo valer en meras suposiciones y deducciones emitidas por el actor las cuales son carentes de valor jurídico, con lo cual en ningún momento se puede demostrar su dicho.

De igual manera hace una valoración de la actuación del Instituto Federal Electoral cuando manifiesta que esta autoridad es parcial en cuanto a su actuar e incapaz, tales afirmaciones de nueva cuenta no cuentan con soporte alguno, ni documental o elemento probatorio que determine que su afirmación es correcta.

Sus afirmaciones en cuanto a que el Instituto Federal Electoral es imparcial e incapaz contravienen lo establecido en el artículo 38 inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la obligación de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política, por cuanto a las afirmaciones claramente se encuadran en el presente artículo y representan una violación de lo establecido en el código de la materia, y esta autoridad no debe dejar pasar este tipo de actuaciones sin la aplicación de algún medio correctivo o de disuasión para evitar que tales acciones se repitan por parte del actor u otra persona.

Por todo lo mencionado se llega a la conclusión que en la presente queja el actor no tienen un sustento sólido de lo que pretende hacer creer a la autoridad, y al no existir los elementos probatorios necesarios para fundar su escrito el mismo debe ser desechado por la autoridad, ya que en todo momento es vaga en sus afirmaciones y hay un desfase en su dicho cuando afirma que desconoce el resultado de las elecciones del 2 de julio de 2006, cuando todavía en la presentación de su queja no se había llegado a tal fecha para saber el

resultado de la misma. Demostrando con ello que no tiene conocimiento claro de lo que establece el Código de la materia, y por tanto no es admisible el darle validez a lo manifestado por el actor.

Con fundamento por lo dispuesto en el artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tiempo y forma se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- **1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.
- **2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado. Esta Prueba se ofrece para demostrar que el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, esta cumpliendo con las disposiciones establecidas en los ordenamientos legales en el ámbito electoral.

A USTED C. SECRETARIO: atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Reconocer la personalidad con la que me ostento y tener por señalado el domicilio indicado, para oír y recibir notificaciones y documentos y por autorizadas a las personas que se señalan para los mismos efectos.

SEGUNDO.- Tener al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, dando oportuna contestación a las imputaciones expresadas por el denunciante en este procedimiento, en los términos del presente ocurso, en estricto cumplimiento a los requisitos que ordena el inciso a) del apartado cuarto del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- En su oportunidad y previos los trámites de Ley, decretar que EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, no ha incurrido en ninguna violación a los Preceptos legales que le rigen y obligan."

VIII. Mediante oficio número JDE05/1429/2006, signado por el Lic. Héctor Espinosa Garfias, Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, dicho funcionario remitió el acta circunstanciada elaborada con motivo de las diligencias ordenadas en el expediente citado al rubro.

- IX. Por acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los escritos de contestación al emplazamiento señalado en los resultandos VI y VII de este fallo, así como el acta circunstanciada referida en el párrafo precedente, y por así corresponder al estatus procesal del procedimiento, ordenó poner los autos a disposición de las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **X.** A través de los oficios números SJGE/991/2007 y SJGE/1005/2007, se comunicó a la otrora Coalición "Alianza por México" y al C. Mario Carmona Morales, el acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.
- XI. Mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva tuvo a la otrora Coalición "Alianza por México formulando las manifestaciones a que se contrae en el escrito mediante el cual desahogó la vista ordenada por acuerdo de fecha tres del mismo mes y año, para los efectos jurídicos procedentes, por perdido el derecho del C. Mario Carmona Morales para expresar alegatos en este expediente, al no haberlos formulado dentro del término concedido para ello, y declaró cerrada la instrucción, atento a lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XII.- Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General

Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

XIII. Por oficio número SE/2191/07 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Titulo Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- 2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el

Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

- **3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- **4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- **5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- **6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- **7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **8.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el caso en estudio, los partidos que integraron la otrora Coalición "Alianza por México" alegaron, en esencia, que los hechos en que se funda la denuncia de mérito son frívolos e intrascendentes, aunado a que el quejoso omitió aportar pruebas para demostrarlos.

Asimismo, esgrime el Partido Revolucionario Institucional que la queja es improcedente, porque no fue ratificada por el ciudadano promovente.

En primer término, cabe señalar que las causales de improcedencia invocadas se encuentran en el artículo 15 párrafo 1, incisos b) y e); y párrafo 2, inciso a) del Reglamento de la materia, a saber:

"Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando: [...]

. . .

b) Presentada oralmente o por cualquier medio de comunicación eléctrico o electrónico, no se hubiese ratificado por escrito en el plazo que se establece para tal efecto en el presente Reglamento;

. . .

- e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.
- 2. La queja o denuncia será improcedente cuando:
- a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente reglamento;"

En esa tesitura, debe señalarse que esta autoridad considera que dichas causales son inatendibles, por lo siguiente:

Por cuanto a la frivolidad de la denuncia y la falta de elementos de prueba, debe decirse lo siguiente:

El Diccionario de la Lengua Española editado por la Real Academia Española, define al vocablo frívolo de la siguiente forma:

"Frívolo.- (del lat. Frivolus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. Il 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. Il 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."

Asimismo, la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

"RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. 'Frívolo', desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. C. Mario Carmona Morales. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos."

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

La queja presentada por el C. Mario Carmona Morales no puede estimarse intrascendente, superficial o basada en hechos que no puedan constituir una violación al Código de la materia, ya que plantea determinadas conductas, las cuales, de acreditarse, podrían implicar una violación al "Acuerdo del Consejo

General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006", y en consecuencia, alCódigo Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan, en caso de que los resultados de la investigación practicada demostraran alguna responsabilidad del partido denunciado en las faltas administrativas citadas.

Por otra parte, si bien es cierto el quejoso omitió aportar elementos de prueba para acreditar los hechos narrados en su denuncia, ello no constituye un impedimento para que esta autoridad haya iniciado el presente procedimiento, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento de la materia, cuando la Junta General Ejecutiva considere que de la relación de los hechos narrados en la denuncia se desprendan indicios suficientes, admitirá la queja y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente; hipótesis que se actualiza en el presente caso, ya que el C. Mario Carmona Morales señaló los lugares en los cuales, según su dicho, se encontraba colocada propaganda irregular, detallando, además, el contenido de la misma, lo cual resulta suficiente para desplegar las facultades de investigaciones de esta autoridad.

En ese sentido, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva procedió a radicar el ocurso de cuenta, mediante acuerdo de fecha siete de julio de dos mil seis, iniciándose las diligencias respectivas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, toda vez que se agotaron los requisitos legales y reglamentarios exigidos para la admisión de la queja de cuenta.

Por otra parte, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, toda vez que el escrito de queja presentado por el C. Mario Carmona Morales, arroja elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a la otrora Coalición "Alianza por México", lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en

su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido."

Por lo que hace a la supuesta falta de ratificación de la queja, esta autoridad, considera también inatendible ese argumento.

Lo anterior, porque de lo dispuesto en los artículos 10, inciso a), numeral I, e inciso b), y 15 párrafo 1, inciso b), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede apreciar que únicamente las quejas o denuncias presentadas oralmente o por medios electrónicos o digitales, requieren de de dicha ratificación, circunstancia que no ocurre en el presente asunto al haberse presentado por escrito ante el órgano desconcentrado multireferido.

Por lo anterior, se estima que los razonamientos invocados por los partidos que integraron la extinta Coalición "Alianza por México" para fundar la solicitud de desechamiento de la queja resultan inatendibles.

9.- Que entrando al fondo del asunto, el C. Mario Carmona Morales sostuvo, en lo esencial, que hubo dos anuncios espectaculares colocados en el Penal de Tehuantepec y en la Preparatoria número 1, que contenían los lemas "Programa de pisos, firme, lentes y Unidades Móviles. Cien razones más para votar por el PRI", por lo cual hubo inclinación y proselitismo por parte del Gobernador del estado de Oaxaca a favor de los candidatos de la Coalición "Alianza por México".

En su defensa, el Partido Revolucionario Institucional sostuvo que lo señalado por el quejoso constituye una mera apreciación de carácter subjetivo y que no aportó elementos de prueba para acreditar los hechos de su denuncia, además de negar la existencia de dicha propaganda.

El Partido Verde Ecologista de México, por su parte, afirmó que lo argumentado por el denunciante es vago, además de no ofrecer ningún medio de convicción con el cual pudiera acreditar sus imputaciones.

Como puede observarse, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el gobierno del estado de Oaxaca difundió propaganda electoral en la cual se promovió el voto a favor de la Coalición "Alianza por México", mediante la alusión a programas sociales, conductas que, de comprobarse, podrían ser violatorias del artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la transgresión al punto primero, fracción VII, del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006".

Al respecto y previo a dilucidar el fondo de la cuestión planteada, procede realizar algunas consideraciones de orden general respecto del marco normativo que resulta aplicable al caso en estudio.

De este modo, conviene tener presente el contenido de los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el punto PRIMERO, fracción II del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y en su caso, el resto de servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, los cuales disponen a la literalidad lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

"Artículo 4

. . .

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

..

Artículo 38

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 269

• • •

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

..."

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y en su caso, el resto de servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

PRIMERO.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

. . .

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

Los dispositivos en comento, establecen una serie de reglas de orden público, obligatorias para los partidos políticos y coaliciones relacionadas con los límites mínimos a que deben ceñirse sus actividades proselitistas, así como las facultades concedidas a esta autoridad para conocer de las infracciones a las reglas de referencia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, así como para adoptar las medidas necesarias tendientes a preservar el orden tutelado por las normas en cuestión.

En mérito de lo anterior, debe decirse que para la constitución de un Estado Democrático de derecho, no es suficiente la existencia formal de un proceso electoral para la renovación periódica de los poderes de la Unión, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todas las fórmulas electorales involucradas en la contienda, entre los cuales destaca el derecho a la igualdad, lo que significa que todas las alternativas electorales se encuentren en las mismas condiciones de competencia y que la posibilidad de obtener un triunfo dependa únicamente de sus capacidades de convencimiento y convocatoria hacia el electorado; así como el derecho a la equidad, lo que a su vez significa, que en las campañas electorales prevalezca la legalidad de los actos de todos los contendientes, de manera que no se produzcan ventajas injustas para alguno o algunos de ellos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que una de las obligaciones de este Instituto es la de vigilar las conductas realizadas por los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones políticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 82, párrafo 1, inciso h) del código de la materia. Asimismo, el artículo 69, párrafo 1 del código comicial federal establece como fines de este Instituto, entre otros, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión. En ese entendido, este Instituto Federal Electoral emite diversos acuerdos y resoluciones que deben ser acatados en todo momento por los partidos políticos y las coaliciones.

Las disposiciones antes transcritas establecen los parámetros de actuación de los gobernantes frente a las campañas electorales en relación con el apoyo a los candidatos a cargos de elección popular federal, limitándolos en su proceder, a efecto de evitar posibles coacciones o influencias que empañen la objetividad y no permitan la completa y oportuna información al electorado.

En virtud de lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir en uso de sus facultades el Acuerdo de neutralidad citado, intentó inhibir conductas que, como ya se mencionó, causen alguna presión o coacción en el electorado por parte de los gobernantes, ya sea con el condicionamiento de servicios, con dádivas, o simple y sencillamente con el apoyo hacia un candidato dentro del proceso electoral.

Ahora bien, las autoridades de las tres esferas de gobierno tienen el deber de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de evitar en el ejercicio de sus funciones perjuicio a los intereses públicos fundamentales.

De lo anterior, podemos considerar que si la propia Constitución y las leyes reglamentarias que de ella emanan protegen los valores democráticos, todas las autoridades y funcionarios públicos deben tutelarlos, fortaleciendo junto con todas las instituciones de gobierno, la libre participación y la equidad dentro de los procesos electorales.

En virtud de lo anterior, esta autoridad, como garante del debido desarrollo de la actividad electoral en el ámbito federal de este país, emitió el "Acuerdo del

Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y en su caso, el resto de servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006", a efecto de que las autoridades y funcionarios públicos se abstuvieran de realizar actos que pudiesen influenciar o coaccionar a los ciudadanos en el ejercicio del sufragio.

Una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, resulta procedente entrar al fondo del asunto que se resuelve.

En principio, resulta fundamental para la resolución del presente asunto verificar la existencia de la propaganda impugnada, la cual presuntamente estuvo ubicada afuera del Penal de Tehuantepec y en la Preparatoria número cuatro, y que contenía las frases "Programa de pisos, firme, lentes y Unidades Móviles. Cien razones más para votar por el PRI".

Con el propósito de constatar la irregularidad imputada, esta autoridad ordenó la práctica de diligencias en el lugar donde presuntamente estuvo colocado el citado material a fin de esclarecer los motivos de denuncia.

En virtud de lo anterior, mediante oficio número JDE05/1429/2006, signado por el Lic. Héctor Espinosa Garfias, Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, se remitió el acta circunstanciada identificada con el número de expediente citado al rubro, cuyo contenido es el siguiente:

"EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DIA SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, SE REUNIERON EN LAS INSTALACIONES DE LA 05 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SITO EN LA CALLE JUANA C. ROMERO NUM. 83, DEL BARRIO LABORIO, DE ESTA CIUDAD, LOS CC. LIC. HÉCTOR ESPINOSA GARFIAS, VOCAL SECRETARIO, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON FOLIO 37968306, CON DOMICILIO EN JUANA C. ROMERO No. 82, BARRIO LABORIO, DE ESTA CIUDAD; LIC. OSVALDO MARCIAL SALVADOR, VOCAL DE CAPACITACION ELECTORAL, QUIEN SE

IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON FOLIO 021293610, CON DOMICILIO EN PRIV. TEHUANTEPEC MZA A CASA 6 DEL FRACC. SIGLO XXI DE ESTA CIUDAD: LIC. SANDRA TREJO GARCIA, SECRETARIA DE PROCESOS ELECTORALES. QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON FOLIO 037837108, CON DOMICILIO EN CALLE 5 DE ABRIL NUM. 15 COL. DEPORTIVA. DE LA CIUDAD DE SALINA CRUZ. OAX: Y EL C. ANDRÉS TALIN GUTIÉRREZ, ESPECIALISTA TÉCNICO, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON FOLIO 037847481, CON DOMICILIO EN PROL. VICENTE GUERRERO S/N, COL. GENICO, DEL MUNICIPIO DE SAN BLAS ATEMPA, OAX; CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA DILIGENCIA ASIGNADA EN EL OFICIO NÚMERO SJGE/1286/2006, DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL 2006. SIGNADO POR EL LICENCIADO MANUEL LÓPEZ BERNAL, SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. DEL CUAL SE PUEDE INFORMAR LO SIGUIENTE:-----SE ASISTIÓ A LOS LUGARES DE REFERENCIA CITADOS EN LA QUEJA PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL COLOCADA POR LA COALICION 'ALIANZA POR MEXICO', PUDIENDOSE CONSTATAR QUE LA PROPAGANDA QUE ACTUALMENTE EXISTE NO ES PRECISAMENTE A LA QUE HACE ALUSION LA DENUNCIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA. YA QUE LA EXISTENTE PRESENTA LA LEYENDA: ¿ACASO HAY OTRO? ROBERTO MADRAZO, TEHUANTEPEC, COMO SE MUESTRA EN LAS EXPOSICIONES FOTOGRAFICAS QUE SE ANEXAN A LA PRESENTE ------REFERENTE AL ESPECTACULAR (FOTO NUM. 1) LOCALIZADO FRENTE AL DEPORTIVO 'GUIENGOLA' Y EL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL, CON CARRETERA PANAMERICANA DE POR MEDIO, SE INDAGÓ CON EL C. LEODEGARIO DELGADO IGNACIO, CUSTODIO DEL REFERIDO CENTRO, PONIÉNDOSELE A LA VISTA LA COPIA DEL ESCRITO DE QUEJA, PREGUNTÁNDOLE SI HABIA VISTO LA PROPAGANDA QUE SE INDICA EN LA QUEJA. CONSISTENTE EN LAS LEYENDAS DE PISO FIRME, LENTES Y UNIDADES MÓVILES. CIEN RAZONES MAS PARA VOTAR POR EL P.R.I., INFORMÁNDONOS AL RESPECTO, QUE DESDE EL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, HABÍA VISTO QUE EL ESPECTACULAR MOSTRABA PROPAGANDA; Y QUE DICHA

PROPAGANDA, SÍ DECÍA **PISO FIRME,** PERO QUE LOS OTROS CONCEPTOS NO ERAN MENCIONADOS EN LA MISMA, PREGUNTÁNDOLE ADEMÁS, SI SABÍA EL TIEMPO QUE ESTUVO COLOCADA LA PROPAGANDA, MANIFESTANDO QUE NO LO PODÍA PRECISAR, Y QUE LO MANIFESTADO, LO SABE PORQUE EL ESPECTACULAR SE ENCUENTRA A UN COSTADO DE SU CENTRO DE TRABAJO.--

EN CUANTO AL SEGUNDO ESPECTACULAR (FOTO NUM. 2) UBICADO CERCA DE LA PREPARATORIA NÚMERO CUATRO DE ESTA CIUDAD, A UN COSTADO DE LA CARRETERA PANAMERICANA KM 5.5: SE OBTUVO INFORMACIÓN DE LOS CC. CESAREO MARTÍNEZ DICHI, Y EL C. ISIDRO RAMÍREZ SOSA QUIENES MENCIONARON: EL PRIMERO, TENER SU DOMICILIO PARTICULAR EN LA CALLE NIÑOS HÉROES S/N DEL BARRIO LIEZA DE ESTA CIUDAD. CONTAR CON 47 AÑOS DE EDAD. Y EL SEGUNDO EN CALLE DR. SAMUEL VILLALOBOS SIN NÚMERO DEL BARRIO SANTA MARÍA DE ESTA CIUDAD. CONTAR CON 27 AÑOS DE EDAD. QUIENES LABORAN EN LA REFACCIONARIA 'ROAL', MISMA QUE SE ENCUENTRA MUY CERCA DEL ANUNCIO ESPECTACULAR EN MENCIÓN. ELLOS SEÑALAN QUE EFECTIVAMENTE OBSERVARON QUE APROXIMADAMENTE EN EL MES DE MARZO FUERON COLOCADAS LAS LEYENDAS DE PISO FIRME. LENTES Y UNIDADES MÓVILES. CIEN RAZONES MAS PARA VOTAR POR EL P.R.I., QUE SE MENCIONAN EN EL ESCRITO DE QUEJA, Y QUE EL MISMO FUE CAMBIADO APROXIMADAMENTE HACE DOS MESES, POR EL ANUNCIO QUE AHORA SE ENCUENTRA EXHIBIÉNDOSE. Y DE LO CUAL TIENEN CONOCIMIENTO, DEBIDO A QUE PARA LLEGAR A SU TRABAJO NECESARIAMENTE TRANSITAN POR DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL ESPECTACULAR.-----

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA, CONSTANDO DE CINCO FOJAS UTILES; FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVIENEN.-----

En dicha diligencia se tomaron las siguientes placas fotográficas:

Fotografía 1



Fotografía 2



Del análisis de estas constancias, se obtienen las siguientes conclusiones:

- Que al momento de realizarse la diligencia de mérito, el contenido de los anuncios espectaculares referidos no era igual al que hizo alusión el quejoso, ya que en ambos casos expresaban la siguiente frase: "¿Acaso hay otro? Roberto Madrazo, Tehuantepec."
- Que al constituirse en el lugar donde se ubica el "Centro de Readaptación Social", se entrevistó a quien dijo llamarse Leodegario Delgado Ignacio y ser custodio en dicho lugar, quien no se identificó, y al ser inquirido sobre

el particular, recordó únicamente la frase "**piso firme**", afirmando que los otros conceptos no eran mencionados en el anuncio, además de no poder precisar el tiempo que permaneció.

• En cuanto al segundo espectacular, ubicado cerca de la Preparatoria número cuatro de Tehuantepec, Oaxaca, se obtuvo información de quienes dijeron ser los CC. Cesáreo Martínez Dichi e Isidro Ramírez Sosa, y quienes tampoco se identificaron. Tales sujetos afirmaron laborar en la refaccionaria "Roal", misma que se encuentra muy cerca del anuncio espectacular en mención, y refirieron haber apreciado que en el mes de marzo de dos mil seis ese anuncio tuvo las leyendas "Programa de pisos, firme, lentes y Unidades Móviles. Cien razones más para votar por el PRI", y que el mismo fue cambiado aproximadamente dos meses antes de celebrarse la diligencia de mérito.

El acta circunstanciada en comento reviste el carácter de documento público, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

"Artículo 28

- 1. Serán documentales públicas:
- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

(…)

Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectore de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran..."

Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente, mismas que son valoradas en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a); 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera que la presente queja debe declararse infundada, por lo siguiente:

Como ya se expresó, el promovente refiere que en dos espectaculares ubicados en el 05 Distrito Electoral de Oaxaca, el Gobernador de esa entidad federativa demostró su preferencia o apoyo por quienes fueron los abanderados de la otrora Coalición "Alianza por México".

En ese sentido, de la adminiculación de las constancias probatorias que obran en el expediente, esta autoridad advierte la carencia de elementos suficientes para tener por acreditada la existencia de dicha propaganda.

Lo anterior, porque con relación a los testimonios de los ciudadanos entrevistados, quienes no se identificaron, es menester señalar que los mismos no reúnen los requisitos necesarios para ser considerados válidos.

Al efecto, constituye un principio general del Derecho Probatorio, que para la validez de un testimonio, se deben agotar diversos requisitos. En la especie, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-116/2006, afirmó que las declaraciones rendidas por testigos ante autoridades electorales, deben satisfacer varias exigencias, entre ellas, que quienes las formulen acrediten plenamente su identidad, y mencionen las circunstancias por las cuales les constan los hechos (lo que jurídicamente se conoce como la razón de su dicho).

En esta tesitura, toda vez que el accionante fue omiso en aportar mayores elementos probatorios para acreditar los extremos de sus pretensiones, y las diligencias practicadas tampoco los demostraron, no es posible determinar la comisión de la falta administrativa imputada.

En mérito de lo expuesto, se propone declarar **infundada** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la denuncia presentada por el C. Mario Carmona Morales en contra de la otrora Coalición "Alianza por México".

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LUIS CARLOS UGALDE RAMÍREZ

LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL